



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006- <u>2019-00407</u> -00 acumulado al 54-001-33-33-003- <u>2020-00089</u> -00.
DEMANDANTE:	CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de medida cautelar presentadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda en los procesos acumulados en el asunto de la referencia, petición de la cual se corrió el debido traslado, razón por la cual, se procede a la decisión de fondo sobre las mismas.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA SOLICITUD.**

De una parte, y dentro del radicado 54-001-33-33-006-2019-00407, se solicita decretar la suspensión de los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019, “*por la cual se termina la designación de unos oficiales de la Policía Nacional en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar*”, al Señor Capitán Christian David Moran Cuan, en el cargo de Juez 190 de Instrucción Penal Militar con sede en Cúcuta (N. de S.)

A su turno, dentro del radicado 54-001-33-33-003-2020-0089 acumulado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta este despacho, se solicita la nulidad de la Resolución No. 4456 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la terminación de la comisión en la administración pública, al Mayor Christian David Moran Cuan, en el Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar.

En ambos actos administrativos, se solicita la suspensión de sus efectos en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y a título de restablecimiento, se proceda a reintegrar al mayor Christian David Moran Cuan, al cargo de Juez 190 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Cúcuta o a uno equivalente o de superior jerarquía.

Se considera procedente por el actor la solicitud de medida cautelar aludida, por considerar que la misma, cumple con los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, ya que se “encuentra plenamente acreditado el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*”, el cual fundamenta así:

Respecto a la apariencia de buen derecho “*fumus boni iuris*” señala que “se debe estudiar la apariencia de buen derecho, que es la confrontación de las normas u cargos de violación contra el acto administrativo enjuiciado, teniéndose que para el presente caso se encuentra probada conforme a los cargos que pasaran a exponerse”, y en efecto, procede a enunciar los siguientes cargos: i) expedición en forma irregular por falta de motivación, ii) infracción de las normas en que debería fundarse, y iii) desviación de poder, los cuales sustentan de la siguiente manera:

Respecto de la Resolución 000355 del 10 de julio de 2019, en relación con la **expedición en forma irregular por falta de motivación** afirma que el “acto administrativo demandado, carece de motivación alguna”, como se puede observar en la misma, y con ocasión a que en el mismo acto se hace remisión al oficio “suscrito por el Mayor General JOSE LUIS VARGAS VALENCIA en su condición de Inspector General de la Policía Nacional(...) De igual modo, tenemos que dicho oficio una vez fue recibido por el Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, este lo remite al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar(...)”.

Conforme a lo expuesto, concluye que se puede tener por “hecho que se presentó una falta de motivación del acto administrativo demandado, toda vez, que si bien en la Resolución No. 000355 se expusieron los motivos por los cuales se termina la comisión permanente de mi poderdante, también lo es, que dicha actuación administrativa se da con ocasión a la solicitud que hace el Inspector General de la Policía Nacional, ante el Director General de la misma entidad, no habiendo otro precedente en que se fundamente la terminación de la comisión permanente de mi prohijado”.

Aunado a lo anterior, destaca que “el acto enjuiciado no contempló los hechos que dieron lugar a la terminación de la comisión, ni los motivos que tenían que ser ciertos, claros y objetivos<sup>1</sup>, pues se reitera el acto demandado solo se limitó a preferirse con ocasión a los oficios ya decantados, oficios que por demás no expresan motivación alguna, pues se limitan a solicitar la terminación de la comisión de mi protegido, teniéndose que con la motivación del acto demandado no se garantizó que mi protegido conociera las causas que dieron lugar a la terminación de su comisión, pues al no señalarse los argumentos del acto se impide que el mismo pueda ejercer cabalmente sus derechos de defensa y contradicción, configurándose la causal de nulidad de falta de motivación o expedición en forma irregular”.

En cuanto al cargo enunciado como **infracción de las normas en que debería fundarse** indica que el mismo se configuró atendiendo que en los actos objeto de censura se “desconocen las causales por las cuales se puede dar terminación a la designación en el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, causales contempladas en el artículo 84 de la Ley 1765 de 2015 (...) Así también, tenemos que el acto acusado desconoce el artículo 62 de la norma en comento”.

En este mismo sentido, advierte que los actos demandados trasgreden lo establecido en el artículo 221 de la Carta Política, ya que, la motivación del mismo realmente atiende a los oficios “rendidos por el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE en su condición de Director General, y del Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA en su condición de Inspector General, los cuales hacen parte

de la línea de mando de la Policía Nacional (...)" por lo que es claro, que el "mando de la Policía Nacional, se extralimito en sus competencias, al inmiscuirse en funciones propias de la Justicia Penal Militar".

Por último, en relación al **fumus boni iuris**, eleva el cargo de "desviación de poder" considerándose que el mismo debe prosperar ya que se "encuentra probada con la expedición de los oficios suscritos por el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE en su condición de Director General, y del Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA en su condición de Inspector General de la Policía Nacional, los cuales dejan ver los intereses que tenían dichos funcionarios en la expedición de la Resolución No.000355 del 10 de julio de 2019", insistiéndose en que la "Justicia Penal Militar es independiente del mando de la fuerza pública". Vicio que se predica en el mismo sentido, respecto de la Resolución 4456 del 01 de agosto de 2019, pues conforme a la normatividad transcrita y a los mandatos constitucionales, la Justicia Penal Militar es independiente del mando de la fuerza pública, teniéndose que con la expedición de la resolución enunciada, se puede ver un interés por parte de dichos funcionarios en la misma.

De otra parte, y en relación con el "periculum in mora", indica que el mismo debe "entenderse bajo el supuesto de que de no accederse a la suspensión provisional del acto enjuiciado se le estaría causando un perjuicio irremediable a la parte solicitante, pues el solo transcurso del tiempo y la vigencia del acto causan este perjuicio", y para el caso en concreto, el "Mayor Moran ha adquirido un estilo de vida propio del salario de un Juez de Instrucción Penal Militar por el largo periodo de tiempo que sufrago dicha asignación (...) Ahora bien, teniendo en cuenta que al Mayor Moran le fue terminada la comisión permanente en la Justicia Penal Militar, este pasó a las filas de la Policía Nacional, sufragando en este momento un salario en el grado de Mayor (...)"

Lo anterior, precisa ocasionó, que los ingresos del "Mayor, se vieron reducidos en más de CUATRO MILLONES DE PESOS MENSUALES respecto de la asignación mensual y LAS PRIMAS se vieron reducidas en más de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), SUMAS A QUE TENÍA DERECHO POR OSTENTAR EL CARGO DE JUEZ, este hecho repercutió en su mínimo vital y que de no decretarse la medida cautelar solicitada afectaría sus derechos fundamentales, como los de su esposa y sus hijos, dado que es la persona que vela por el sostenimiento de su hogar, teniéndose que los recursos que percibe no le son suficientes, en el entendido que su esposa no ha podido laborar al no tener una estabilidad en una ciudad, ya que el Mayor ha sido constantemente traslado tal como se corrobora de los anexos de la demanda, lo que le ha impedido establecerse en un determinado lugar".

Seguidamente efectúa una serie de relaciones con las cuales pretende demostrar la afectación económica sufrida por el Mayor Moran al darse por terminada su comisión permanente en la Justicia Penal Militar, lo que indica conllevó, una grave afectación a su "mínimo vital, así como el de su esposa e hijos, pues sus ingresos se vieron reducidos en gran proporción, al punto que los que ahora devenga no le son suficientes para sufragar sus necesidades".

## 2.2. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

### 2.2.1. DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

En el radicado **2019-00407**:

Se señala por la apoderada de la parte demandada que, debe tenerse en cuenta que el señor *“MORAN CUAN, ingresó fue al escalafón castrense en condición de uniformado, para cursar la carrera policial siendo esta su vocación, y que en virtud de esa vinculación fue enviado en comisión a prestar sus servicios en la Justicia Penal Militar, por tanto, regresó a su Fuerza por decisión de la misma, pues como se recordará lo accesorio corre la suerte de lo principal”*.

Precisa que las *“causas objetivas que dieron origen a su relación laboral en la Justicia Penal Militar, no subsisten en la actualidad, como quiera que su designación en cargo de la Justicia Penal Militar, no primaba sobre su nombramiento principal efectuado en el escalafón policial; empero que por el concepto de planta global y flexible que rige en la Institución, tanto para uniformados como para civiles, en este caso su Fuerza determinó que el servicio lo prestara en la Justicia Penal Militar, pero igualmente habría podido designarse en cualquiera de las Instituciones o empresas que conforman el Sector Defensa, siendo esta autónoma para finalizar la misma”*.

Con base en lo expuesto, considera que el acto administrativo debe conservar su presunción de legalidad, ya que, no se encuentran acreditados los requisitos procesales necesarios para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar exigida, ni siquiera sumariamente, razón por la cual, se opone *“enfáticamente a lo pretendido por la parte demandante, ya que con el argumento de dictar una medida cautelar se estaría dictando una decisión de fondo, ya que visiblemente la parte demandante no trajo ningún argumento jurídico, fundamento jurisprudencial, ni soporte probatorio alguno que le permita concluir al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta que indudablemente con la expedición de la Resolución No. 000355 de fecha 10 de julio de 2019, se han violado normas superiores y mucho menos constatar la configuración de los requisitos legales y jurisprudenciales para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante”*.

En el radicado **2020-00089**:

La apoderada en este proceso, luego de realizar diversas precisiones en materia de medidas cautelares, manifiesta en el caso en concreto que existe una falta de argumentación por la parte demandante, pues si bien aduce que el acto acusado desconoce lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1765 de 2015 y el artículo 221 de la Constitución Política, también es cierto, que no fundamenta ni explica *“cuáles son los argumentos que respalden tales aseveraciones, incumpliendo de esta manera los requisitos para la prosperidad de la medida cautelar. Así las cosas, se extrae con claridad que la Resolución No. 4456 del 01 de agosto de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa- Justicia Penal Militar, se encuentra*

*debidamente ajustada a derecho, pues se emitió con fundamento en las normas vigentes sobre la materia para el momento de su expedición”.*

*Aunado a lo anterior, advierte que es “al demandante al que le corresponde probar la ocurrencia de una o varias de las causales de anulación de los actos administrativos, que se encuentran consagradas taxativamente en la ley. Así las cosas, el acto sobre el cual se solicita la nulidad no puede ser declarado nulo ya que tiene soporte no solo en la legislación colombiana que se encontraba vigente para la época de los hechos, sino que se encuentra debidamente en firme”.*

*Concluye que “las situaciones descritas no permiten que en esta instancia, cuando el proceso apenas comienza, surja del análisis de las normas señaladas por el actor y del estudio de las pruebas válidamente aportadas con la solicitud, en confrontación con el acto, la percepción de que se presente la disconformidad alegada que imponga la procedencia de la suspensión provisional”, por lo que solicita, “se niegue la suspensión provisional de los actos demandados, con base en los argumentos anteriormente expuestos, toda vez itero los mismos fueron expedidos de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, razón por la cual se deben mantener incólumes”.*

#### **2.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

En el radicado **2019-00407**:

*Se argumenta por el apoderado de esta institución que, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicita, dado que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para su prosperidad, pues, contrario a lo “argumentado por el abogado de la parte actora frente a la afectación del mínimo vital del señor Mayor CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN Y OTROS (demandantes), este actualmente se encuentra en servicio activo de la Policía Nacional, ostentando el grado de Mayor y devengando el salario correspondiente a su grado más las primas y devengos adicionales que por ley le corresponden. Además, sea importante poner en conocimiento del Honorable Despacho que el señor Oficial disfruta de los beneficios en salud y bienestar social a que tienen derecho los miembros de la Policía Nacional, entre los que se encuentra el uso, goce y disfrute de la casa fiscal tanto en la ciudad de Cúcuta como en el municipio de Pamplona donde actualmente labora como Comandante del Distrito de Policía Uno del Departamento de Policía de Norte de Santander”.*

*Manifiesta que no es posible que “el demandante después de haber ingresado de manera voluntaria a la institución y haber tenido la oportunidad de fortalecer sus conocimientos profesionales pretenda que de manera permanente estuviera vinculado a la Justicia Penal Militar y al no consolidarse sus aspiraciones que tienen solo intereses económicos pretenda ahora ser designado nuevamente a la Justicia Penal Militar para continuar devengando las prebendas económicas que se desprenden de las comisiones, dejando de lado que su incorporación se dio a la Policía Nacional como funcionario activo subordinado al régimen especial y sus disposiciones legales, devengando el salario que actualmente no solo beneficia a miles de orgánicos en el grado de Mayor sino también a sus familias”.*

Precisa que *“la designación en un cargo (MAS AÚN EN COMISIÓN DEL SERVICIO), no genera la estabilidad permanente en el mismo, ya que la institución opera bajo las NECESIDADES DEL SERVICIO que resultan de la dinámica social y de orden público nacional, que conllevan a la redistribución del personal de acuerdo a los cargos y perfiles determinados por la Dirección de Talento Humano resultando inviable mantener el personal en los mismos cargos y funciones de manera permanente durante los más de 20 años de servicio”*.

En el radicado **2020-00089**:

En la contestación a la medida cautelar, en este proceso, se precisan argumentos análogos a los ya expuestos en la contestación resumida en precedencia, por lo que, resulta innecesario volver a citar y/o sintetizar los mismos.

Por otra parte, pero en relación con la *“presunta vulneración de derechos fundamentales”*, se precisa que al demandante no se le *“retiro del servicio activo sino que se le finalizó la comisión en la Justicia Penal Militar por necesidades del servicio, laborando actualmente en el Departamento de Policía de Norte de Santander; lo anterior evidencia que nunca se le ha dejado de cancelar su asignación, nunca se le han suspendido los servicios médicos o de bienestar social como tampoco los de su núcleo familiar”*.

Insiste en que finalizar la comisión en la Justicia Penal Militar no significa retirarlo de la *“prestación de sus servicios como miembro de la Policía Nacional, pues actualmente el citado oficial cumple y desarrolla labores propias del servicio de policía, es decir, se encuentra en servicio activo, devenga salario y cuenta con los servicios como salud, bienestar social y demás a que bien la institución le ha ofrecido”*

Por lo anterior, consideran que no se está frente a una situación que *“amerite la procedencia de la medida cautelar como mecanismo transitorio y se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado, para acceder al reconocimiento de las pretensiones solicitadas por el señor Mayor CRISTIAN DAVID MORAN CUAN; Además, los hechos constitutivos del perjuicio irremediable, por no estar exentos de prueba, deben acreditarse por el accionante, con lo que en esta parte bien puede afirmarse que esa carga probatoria le incumbe al demandante”*.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*<sup>1</sup> y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

---

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda*”<sup>2</sup>, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*”.

En palabras de la doctrina especializada, “*esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos*”<sup>3</sup>.

Es decir, y resulta necesario advertir y precisar por el Despacho que, como se mencionó y citó en precedencia, el legislador estableció que en el caso de la

---

<sup>2</sup> Artículo 230 ibídem.

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>4</sup>, sin otro requisito en particular por cumplirse para la prosperidad de la cautela invocada.

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”*<sup>5</sup>

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.*

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, los actos objeto de control jurisdiccional, son la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019, mediante la cual se termina la designación *“en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, al señor Capitán MORAN CUAN CHRISTIAN DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.130, en el*

---

<sup>4</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

cargo de Juez 190 de Instrucción Penal Militar con sede en Cúcuta (Norte de Santander)”.

Igualmente, en el proceso que se acumuló, se solicita la nulidad de la Resolución No. 4456 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la terminación de la comisión en la administración pública, al Mayor Christian David Moran Cuan, en el Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar. Actos administrativos, respecto a los cuales se solicita la suspensión de sus efectos en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el apartado ibídem *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Luego, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual no es otra que, la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento y/o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Por ello, el Despacho sólo realizará el estudio en estos estrictos términos, ya que, la mayoría de los cargos elevados sólo pueden desatarse debidamente al momento de dictar sentencia, pues son, precisamente, cuestiones relativas al fondo del asunto y que, deben ser analizadas con todos los elementos de juicio necesarios, una vez finalizada toda la etapa procesal que demanda el proceso.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver los siguientes cargos, así:

- Respecto al cargo denominado ***“expedición en forma irregular y falta de motivación”***.

Se realizan sendos señalamientos, por el apoderado de la parte demandante, sobre los oficios invocados en la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019, suscritos por el Mayor General Vargas Valencia y Mayor General Oscar Atehortua, especialmente, lo concerniente a que no se garantizó que *“el acto enjuiciado no contemplo los hechos que dieron lugar a la terminación de la comisión, ni los motivos que tenían que ser ciertos, claros y objetivos<sup>1</sup>, pues se reitera el acto demandado solo se limitó a preferirse con ocasión a los oficios ya decantados, oficios que por demás no expresan motivación alguna, pues se limitan a solicitar la terminación de la comisión de mi protegido, teniéndose que con la motivación del acto demandado no se garantizó que mi protegido conociera las causas que dieron lugar a la terminación de su comisión, pues al no señalarse los argumentos del acto se impide que el mismo pueda ejercer cabalmente sus derechos de*

*defensa y contradicción, configurándose la causal de nulidad de falta de motivación o expedición en forma irregular”.*

En otras palabras, el extremo solicitante considera que se incurre y/o presenta una falta de motivación y/o expedición irregular en el acto administrativo bajo estudio (Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019) dado que el mismo sólo justifica la terminación de la designación del señor Moran Cuan en el cargo de Juez 149 de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional, en los oficios **i)** No. S-2019-015022/SEPRI-GEDOC-1.10 del 9 de julio de 2019, suscrito por el Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, en su condición de Inspector General de la Policía Nacional, y en el **ii)** No. S-2019-016613 INSGE-JEFAT-3.1 del 5 de julio de 2019, suscrito por el Mayor General Oscar Atehortua Duque, Director General de la Policía Nacional.

Entrando en materia, y leídos los mismos en su integridad, considera el Despacho que en este escenario procesal<sup>7</sup>, no se presenta prima facie trasgresión de la normatividad invocada para tal efecto.

Lo anterior, atendiendo que los cargos definidos como de libre nombramiento y remoción, por ministerio de la Ley, pueden terminar su vinculación de manera discrecional por la Administración<sup>8</sup>, y en el caso bajo análisis, el cargo al que fue designado el demandante ostentaba dicha condición, como lo establece expresamente el artículo 8 y 13<sup>9</sup> del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 940 de 2005.

En tal efecto, así lo determinó la Resolución Número 000671 del 30 de septiembre de 2011, acto administrativo mediante el cual la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar designó al señor Moran Cuan en el cargo de Juez 149 de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional con sede en San José de Guaviare – Guaviare, disponiéndose, incluso, en el párrafo de este apartado que, la designación realizada no generaría **“derechos de Carrera Administrativa, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción”**.

Sobre el particular, se ha precisado por el Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup>, lo siguiente:

*“En ese sentido, no se observa en el proceso controversia alguna acerca de la naturaleza del cargo que ostentaba el señor Julio César Olivero Gutiérrez, es decir, que dicho empleo se enmarca dentro de los clasificados como de libre nombramiento y remoción, cuya designación como su desvinculación se realiza en ejercicio de la potestad discrecional del nominador de la entidad, en la cual se encuentra el empleo referido, por lo que, en principio el acto de insubsistencia goza de presunción de legalidad.*

*No obstante lo anterior, por tratarse de una presunción legal, la misma es pasible de ser desvirtuada con el fin de demostrar que fueron razones diferentes al buen servicio las que motivaron el retiro del actor. En ese orden, la gerencia general del Instituto Colombiano*

<sup>7</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ley 909 de 2004, artículo 41 párrafo 2.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 13. DE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. La decisión para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de que trata el presente decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ., 9 de marzo de 2017, Radicado: 73001233300020130044701 (4519-2014).

Agropecuario ICA, contaba con plenas facultades para retirar del servicio al actor sin la obligatoriedad de tener que motivar el acto administrativo que retiraba del servicio al accionante.

(...)Ahora, si bien la entidad accionada decidió implementar el concurso de méritos para la designación del cargo de gerente seccional Tolima, a fin de escoger con mayor transparencia la persona que ocuparía el mismo, no por ello, cambia la naturaleza del cargo, de tal suerte que, no podría la parte actora pretender arrogarse derechos de carrera administrativa y en tal sentido, pretender que el acto declarativo de la insubsistencia tenga que ser motivado, puesto que, tal prerrogativa no está consagrada por la ley para los cargos de libre nombramiento y remoción como el ocupado por el demandante sino para los de carrera administrativa, conforme lo preceptúa el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>11</sup>.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional de los actos acusados, con sustento en el cargo enunciado.

➤ Respecto al cargo **“infracción de las normas en que debería fundarse”**.

Se aduce, en ambas solicitudes bajo estudio, razones casi análogas para evidenciar los presuntos yerros en que incurrieron los actos administrativos en examen, sin embargo, se adicionan algunos razonamientos nuevos en el proceso **2019-00407**, específicamente, lo relativo a que se desconoció por parte del General Atehortua y el Mayor General Vargas el límite de sus competencias constitucionales y legales, inmiscuyéndose en *“funciones propias de la Justicia Penal Militar, dado que no está dentro de las competencias de la Policía Nacional, ejercer funciones al interior de la Justicia Penal Militar, y en el entendido que la motivación de la Resolución demandada se fundamenta en los oficios enviados al Director General de la Justicia Penal Militar por parte del mando de la Policía Nacional, se puede tener certeza de la infracción de las normas ya invocadas, dado que no puede concebirse que tal institución ejerza funciones dentro de la Justicia Penal Militar, en el sentido que las normas que han regulado tal institución son unánimes en señalar que la misma es independiente del mando, tanto así, que nuestra constitución norma de normas, contempla tal independencia, no pudiéndose desconocer tal mandato. Por tanto, se configura la causal de nulidad del acto administrativo demandado por infracción de las normas en que debía fundarse”*.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho en primera medida que, según Resolución Número 000671 del 30 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar resolvió designar *“a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, al señor Teniente CHRISTIAN DAVID MORAN CUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.716.130, en el cargo de Juez 149 de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional con sede en San José de Guaviare – Guaviare, por haber reunido los requisitos para el empleo”*.

En el parágrafo del apartado citado, se señala que la *“designación no genera derechos de Carrera Administrativa, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción”*. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en Resolución Número 4272 del 1 de septiembre de 2011, acto mediante el cual, el

---

<sup>11</sup> « (...) Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado»

Ministro de Defensa Nacional, destinó en “*comisión permanente en la Administración Pública a un personal de la Policía Nacional*”, entre otros, al señor Moran Cuan.

En este orden, es evidente que la designación realizada sobre el demandante, como juez de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional, tuvo como marco normativo lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, artículos 4 y 12 de la Ley 940 del 5 de enero de 2005 en concordancia con el artículo 8 numeral 7 y los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 del 17 de enero de 2007.

Igualmente, resulta relevante precisar que, si bien mediante Resolución 000297 del 20 de mayo de 2013 se procedió por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a trasladar al señor Moran Cuan del Juzgado 149 de Instrucción Penal Militar con sede en San José del Guaviare al Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Bucaramanga, no obstante, dicho traslado se hizo para que desempeñará “*el mismo cargo de Juez de Instrucción Penal Militar*” (Negrillas propias del Despacho), en los mismos términos de la Resolución Número 000671 del 30 de septiembre de 2011.

En materia, por el extremo demandante se aduce una trasgresión a los **artículos 62 y 82 de la Ley 1765 de 2015**, norma mediante la cual se “*reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones*”.

El primero de ellos, el legislador instituyó la independencia de la Justicia Penal Militar y Policial y el mando institucional de la fuerza pública, así:

*“ARTÍCULO 62. INDEPENDENCIA DEL MANDO INSTITUCIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA. La Justicia Penal Militar y Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.*

*Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial.*

*Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, no podrán participar en el ejercicio del mando”.*

Y en el segundo de los apartados aludidos, se establece que **son causales de terminación de la designación en el cuerpo autónomo de la justicia penal militar y policial y retiro de la fuerza pública**, las siguientes:

1. Ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.

2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.
3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.
4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.

Sea lo primero advertir que, si bien es cierto y le asiste razón al apoderado de la parte demandante en afirmar que en el artículo en mención se enlistan las causales de terminación para las designaciones, también lo es que, ello no deviene en que sean y se constituyan en las únicas previstas en la Ley para tal efecto, inclusive, la terminación de estas puede devenir de la facultad que tiene el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar para realizar las designaciones del personal militar y policial de los cargos de empleados públicos al servicio de la Justicia Penal Militar, materializado, en ese momento, a través de la Resolución 1295 del 11 de noviembre de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 2247 del 09 de abril de 2013, y atendiendo, especialmente, lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000<sup>12</sup> y los artículos 48 numeral 1 y 53 de la Ley 1765 de 2015, más aun, en tratándose de empleos catalogados y definidos por el propio legislador como de libre nombramiento y remoción, como lo señala expresamente el artículo 8 numeral 7 y 13<sup>13</sup> del Decreto Ley 091 de 2007.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las causales consagradas en el artículo 82 de la Ley 1765 de 2015 se predicán para los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, como lo indica el propio apartado legal, y que creó mediante el artículo 63 del estatuto normativo aludido, inclusive, no se tiene prueba sumaria que acredite al señor Moran Cuan como miembro del mismo; y realizar un examen sobre este último aspecto, devendría en un asunto propio de la sentencia de fondo que desate la controversia bajo estudio, ya que resultaría necesario acudir a lo reglado en los artículos 64 y 68 ibídem, entre otros.

Inclusive, la Honorable Corte Constitucional ha advertido, respecto a las facultades que le asisten a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en la materia, lo siguiente:

*"En conclusión, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional con autonomía administrativa y financiera, administrar y dirigir aquellos asuntos relativos al manejo del personal que presta sus servicios en la Jurisdicción Penal Militar (Decreto 1512 de 2000). Del mismo modo, las normas que se refirieron en precedencia (Decretos 1790, 1791 y 1792 de 2000), determinan cuáles son los miembros uniformados y no uniformados de la Fuerza Pública y al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que hacen parte de la planta de personal de la Justicia Penal Militar, y los cargos a proveer en esa jurisdicción (Decreto 1514 de 2000), entre los que se encuentra el de Juez de Instrucción Penal Militar (Decreto 091 de 2007 y Ley 940 de 2000)"<sup>14</sup>*

---

<sup>12</sup> Igualmente, debe atenderse lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 13. DE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. La decisión para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de que trata el presente decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

<sup>14</sup> Sentencia T-325/10 proferida el 6 de mayo de 2010 por la Honorable Corte Constitucional, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente: T-2409747. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-325-10.htm>

Por otra parte, respecto a lo señalado en el artículo 82 y la presunta infracción de este apartado con ocasión al oficio No. S-2019-015022/SEPRI-GEDOC-1.10 del 9 de julio de 2019, suscrito por el Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, el cual sirvió de insumo para la expedición de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019, debe señalar el Despacho que, se tiene una lectura diferente a la realizada por el extremo solicitante, en el entendido que si bien la norma es expresa en señalar la independencia de la Justicia Penal Militar y Policial del mando institucional de la Fuerza Pública, al punto que no se podrá “*buscar o recibir instrucciones*” del mismo, ello sólo será respecto al **cumplimiento de su función judicial**.

Apartado que finaliza señalando a **i)** los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mano no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial y que **ii)** los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

Luego, es evidente la voluntad del legislador, consistente en que el mando institucional de la Fuerza Pública no pueda interferir en el **ejercicio judicial** de la Justicia Penal Militar y Policial, cuestión que difiere de su administración, la cual recae sobre la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar<sup>15</sup> y la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial<sup>16</sup>.

Por todo lo expuesto, es evidente que no se presenta ninguna trasgresión de las normas aludidas con los actos administrativos enjuiciados, conforme a los razonamientos expuestos, inclusive, respecto al cargo **desviación de poder**, el mismo se entenderá desatado conforme a lo expuesto.

En efecto, el cargo en mención, se fundamenta por el extremo demandante bajo los siguientes argumentos:

*“(...)la causal de nulidad por desviación de poder se configura cuando la decisión que se produjo no se encuentra expresamente permitida en la Ley, lo que en otros términos podría concebir que los motivos para la expedición del acto son ajenos a los permitidos por los mandatos legales, esta causal se encuentra estrechamente ligada con la causal anterior, desviación de poder que se encuentra probada con la expedición de los oficios suscritos por el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE en su condición de Director General, y del Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA en su condición de Inspector General de la Policía Nacional, los cuales dejan ver los intereses que tenían dichos funcionarios en la expedición de la Resolución No. 000355 del 10 de julio de 2019.*

*Pues conforme a la normatividad ya transcrita y a los mandatos constitucionales, la Justicia Penal Militar es independiente del mando de la fuerza pública, teniéndose que con la expedición de la resolución ya enunciada se puede ver un interés por parte de dichos funcionarios en la misma, lo cual guarda concordancia con el acoso laboral del que ha venido siendo objeto mi prohijado desde el año 2017(...)”*

Como se observa, se fundamenta bajo premisas similares a las ya expuestas y suficientemente resueltas por este Despacho Judicial, por lo que se tendrá por superado el mismo.

---

<sup>15</sup> Decreto 1512 de 2000,

<sup>16</sup> Artículo 48 de la Ley 1765 de 2015.

Aunado a lo anterior, un estudio de fondo sobre este cargo debe determinar la finalidad que persiguió la administración con la expedición del mismo y las finalidades que debe atender ésta al momento de expedirlo, es decir, una causal plenamente de orden subjetivo.

Por último, y respecto al “**periculum in mora**” aducido por el apoderado de la parte demandante, debe indicar el Despacho que al no existir y/o superarse el examen legal anterior; el cual se advierte se realiza en sede de medida cautelar y el mismo no comporta ningún tipo de prejuzamiento, no resultaría procedente entrar a estudiar el perjuicio en la mora aducido, sin embargo, el Despacho realizará las siguientes consideraciones sobre el particular:

- Terminada la designación como Juez de Instrucción Penal del señor Moran Cuan, este mantuvo su vinculación a la Policía Nacional, por lo que, si bien su situación económica particular podría verse afectada con tal decisión, también es cierto que, mantiene un ingreso que permite solventar sus necesidades básicas.
- Igualmente, resulta relevante resaltar que la designación realizada, siempre mantuvo su connotación y carácter de provisional, y las expectativas surgidas con el mismo debieron atenderse a ello.

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, ya que, en este estado del proceso, y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas que regulan la materia, no se demostró una contradicción y/o trasgresión contra las mismas, lo que deviene en el no cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de su solicitud. Sin embargo, es importante advertir que lo anterior, no conlleva y comporta, ningún tipo de prejuzamiento<sup>17</sup>, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, como consecuencia de todo lo expuesto, considera el Despacho que no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva<sup>18</sup> que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, por lo tanto, la misma será negada.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades accionadas, conforme se indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

---

<sup>17</sup> Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>18</sup> Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, respecto de los actos acusados dentro del proceso de la referencia y conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme, por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas, y vencido dicho término ingrese al despacho para continuar su trámite.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a los abogados **JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA** y **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ**, para actuar como apoderados principal y sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a las abogadas **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, y **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES**, como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, en los términos y para los efectos de los memorial poderes a ellos conferidos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7e394ae61cf4a87a5addf82324a7c3aaf4c7f03c5355b17042e3cfe3f7e9f363**

Documento generado en 27/05/2022 11:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00147-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 ibídem, es instaurada por el señor **JHON ALEXANDER CARRILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de controversias contractuales.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JHON ALEXANDER CARRILLO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [alvarocp10@gmail.com](mailto:alvarocp10@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 171 numeral 3 del CPACA., **VINCÚLESE** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, como **TERCERO INTERESADO** en las resultas del proceso.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

8. Notifíquese personalmente este proveído al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ALVARO CALDERÓN PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

---

<sup>1</sup> Ver folios 7 carpeta 01 Demanda.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf4da5a7c47dbdef036adbe9331400f98104cf97965fc6c960618632b7eb9e**

Documento generado en 27/05/2022 09:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00238-00
DEMANDANTE:	LIDA MAGRET HERNÁNDEZ MANZANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **LIDA MAGRET HERNÁNDEZ MANZANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Resolución 0243 de fecha 03 de febrero de 2020**, “Por la cual se ordenan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad” suscrita por la Ministra de Trabajo.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LIDA MAGRET HERNÁNDEZ MANZANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [derechoasesoriaylitigio@hotmail.com](mailto:derechoasesoriaylitigio@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL**

**SERVICIO CIVIL**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KAROL YESMIN BOTELLO CARRILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
  12. **ACÉPTESE** la **sustitución** de poder, presentada por la abogada **KAROL YESMIN BOTELLO CARRILLO**, a nombre de la sociedad **DERECHO ASESORÍA Y LITIGIO S.A.S**, a quien se le reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte demandante. Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la apoderada principal **KAROL YESMIN BOTELLO CARRILLO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7911c6374544d6b5e9754d90432f966c28de4974bbdcdede46ae3e975f578f9**  
Documento generado en 27/05/2022 09:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00238-00
DEMANDANTE:	LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, en la cual se solicita de manera expresa, lo siguiente:

### **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

*Solicito se decrete medida cautelar de suspensión parcial provisional de la Resolución N° 0243 del 03 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se ordenan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”, expedida por la ministra de Trabajo ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, específicamente la suspensión del artículo segundo de la parte resolutive del acto en lo relacionado a dar por terminado el nombramiento en provisional de la señora LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO y se reintegre a esta de forma inmediata al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía”.*

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de cinco (5) días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del Ministerio del Trabajo y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA.-**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad76da7133c93af132b5bad33c5d0ec9a3f5fec1dcd099e71f727d446ae5ea**  
Documento generado en 27/05/2022 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA - DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El señor **CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO, a fin de obtener la nulidad de la Resolución 2018035593 del 17 de agosto de 2018, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201602986, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de 600 SMDLV, por presunta vulneración a la normatividad sanitaria contenida en el parágrafo 1 del artículo 79 del Decreto 677 de 1995.

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No 2019038351 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - INVIMA dentro del proceso sancionatorio N° 201602986, por medio de la cual se repuso parcialmente el artículo primero de la Resolución 2018035593 imponiendo una sanción consistente en multa de QUINIENTOS CINCUENTA (550) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Mediante auto de fecha enero 21 de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir, en el sentido de allegar la copia del acto acusado, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En el mismo sentido, se solicitó allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en Asuntos administrativos.

Efectuada la corrección correspondiente, advierte el despacho, que conforme a certificación suscrita por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-, mediante Resolución N° 2019038351 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE RESOLVIÓ REPONER PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA Resolución 2018035593 del 17 de agosto de 2018, decisión que se notificó mediante la remisión del aviso 2020000141 del 07 de febrero de 2020, el cual se entregó el 12 de febrero de 2020, surtiéndose la notificación el 13 de febrero de 2020.

Se refiere igualmente, que contra la decisión no procede recurso alguno, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 14 de febrero de 2020.

A su turno, se radicó ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación prejudicial el día 06 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

En este orden, advierte el despacho que en tratándose del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“... ”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

... ”

En el sub lite, se advierte que conforme a constancia obrante a folio 7 de la carpeta 11 del expediente digital, anexos de la subsanación de la demanda, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, quedo ejecutoriado el **14 de febrero de 2020**. En este sentido, contaba el accionante con el término para presentar la demanda hasta el 15 de junio de 2020.

No obstante, y como quiera que en virtud de la Pandemia por Covid 19, fueron suspendidos los términos de caducidad por el Consejo Superior de la Judicatura, dicha suspensión operó del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Ver folio 5 carpeta 11 anexos a la subsanación de la demanda.

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

En este orden, y reanudándose los términos el 01 de julio de 2020, fecha para la cual, ya había transcurrido un (1) mes desde la ejecutoria del acto, le restaban 3 meses, los cuales en virtud de la reanudación de términos culminaron el 01 de octubre de 2020. Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial, fue radicada sólo hasta el 6 de octubre de 2020, superando de esta manera el término de los 4 meses indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda en término.

En razón de los argumentos fácticos como normativos que preceden, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En efecto, de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de la misma, a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **RICARDO ACEROS ANGARITA**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente digital.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3a60109e6c90f28823707bf1c84589df2ac8825ee48e57461f0526fcf2e4f**

Documento generado en 27/05/2022 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00259-00
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ SALAZAR</b>
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante efectuó la adecuación de la demanda, atendiendo que la misma había sido presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sin embargo en el estudio de admisibilidad, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, que se le restablezca el derecho.** También podrán solicitar que se le repare el daño.

En el sub lite, entre otras pretensiones, se pretende se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – en aras de garantizar el derecho a la seguridad social del demandante, realice todos los trámites pertinentes con el fin de actualizar la historia laboral del señor JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ SALAZAR, con el objeto de que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida y se realice el pago de la cotización pendiente a su cargo.

Sin embargo, pese a que en esta oportunidad se anexa la petición elevada ante el Inpec en dicho sentido, **no se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, ante el silencio guardado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-** frente a la petición elevada por el demandante en dicho sentido, debiéndose incluir la pretensión de nulidad en dicho sentido, y contando con poder para tal efecto.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En razón de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dc8fc4c357e61f740bc975fc4805e8cdd386f73dee4ce07c8127f9a7b11d8**

Documento generado en 27/05/2022 10:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-01287-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO OMAR ARISMENDI Y AMINTA ARISMENDI SIERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION</b>
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Audiencia Inicial para el día **2 de agosto de 2022 a las 03.00 p.m.**

**RECONÓZCASE** personería al abogado **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la apoderada principal, así mismo se **ACEPTA** la renuncia presentada por él como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

**RECONÓZCASE** personería al abogado YAIR RAMON GALVEZ DAVILA como apoderado de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Representante Legal de la sociedad, entendiéndose aceptada la revocatoria de los poderes conferidos a los abogados JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS Y JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, como apoderados de la entidad.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada MARINA AREVALO TORRES, como apoderada de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido por el Gerente de la sociedad.

De igual forma se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, conforme la renuncia de poder allegada y al cumplirse con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c962d64fb7a0a063c494a8d90d85623ce89bb681747ec714eec6577225a6bb**  
Documento generado en 27/05/2022 02:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-0183-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN BEATRIZ BAUTISTA SANDOVAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Visto el informe secretarial que precede, y proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, se estaría en la oportunidad procesal de avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, esta vez, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., esto es, “Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que la apoderada del Municipio de Cúcuta<sup>1</sup>, entidad demandada dentro del medio de control de la referencia, doctora JOHANA ORTEGA, ostenta la condición de ser mi apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento por mi instaurado y Radicado bajo el Nro. 54-001-33-33- 003- 2021-00145 en contra de la Nación – Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta que me sigue en turno, a efectos de que decida el impedimento planteado.

Por secretaría, efectúese la remisión del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4d4ea28adba7421dec98774e1d53e2327b36c83ebcdfa0c5e7c496383bc38**

Documento generado en 27/05/2022 09:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE RAGONVALIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Atendiendo el informe secretarial que precede, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el cual mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, decide declararse sin competencia para adelantar el trámite del presente medio de control, atendiendo la prorrogabilidad de la competencia que se dio respecto de este despacho judicial, por cuanto las oportunidades para discentir de la misma ya se encontraban precluidas al momento de declararla, es del caso, AVOCAR el conocimiento del proceso, por cuanto se comparten los argumentos expuestos por la funcionaria remitente.

De otra parte, y atendiendo que revisada la contestación de la demanda y a efectos de reconocer personería a su apoderado, abogado **Luis Alberto Meza Rincón**, se advierte que conforme a certificado de vigencia N° 274062 suscrito por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, el estado de su tarjeta profesional **NO SE ENCUENTRA VIGENTE**.

En razón de lo anterior se consulto el sistema de información ADRES, donde se pudo constatar el fallecimiento del profesional del derecho, razón por la cual se hace necesario, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P., suspender el proceso por el término de cinco (05) días, a fin que el Municipio de Ragonvalia, constituya un nuevo apoderado que lo represente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. AVÓQUESE**, el conocimiento del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, conforme a las razones expuestas en forma precedente.
- 2. Suspéndase** el presente proceso por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que el Municipio de Ragonvalia, constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia. Infórmesele que el correo habilitado para recibir correspondencia es el [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 3. RECONÓZCASE** personería al abogado Camilo Albeiro Pardo Muñoz, como apoderado del Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del memorial poder a el otorgado y que obra en autos<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> carpeta 07 expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eada822bea8cc8fe6801c27f65ba130fb78d32ae5b4821e958aa8d99fd364f**

Documento generado en 27/05/2022 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00176-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA LUCILA MONTERO DE ESPEJO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora Adelaida Lucila Montero de Espejo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

No obstante, es necesario precisar que se rechazará la demanda respecto de los actos administrativos que decidieron la solicitud de revocatoria directa, atendiendo que los mismos no son objeto de control jurisdiccional. En efecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre este aspecto en los siguientes términos:

*“En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

**Resolución VPB N° 37291 del 24 de abril de 2015** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución N° 100783 del 10 de marzo de 2011”, suscrita por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

<sup>1</sup> SECCIÓN CUARTA Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673) Actor: JAIRO RICARDO NAVARRO TORO Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**Resolución GNR N° 236278 del 04 de agosto de 2015**, “Por la cual se ingresa a nómina de pensionados una pensión de vejez”, suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ADELAIDA LUCIA MONTERO DE ESPEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [jrcaceres7@hotmail.com](mailto:jrcaceres7@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
11. **RECHÁCESE** la demanda, respecto a los siguientes actos administrativos:

**Resolución GNR N° 402636 de diciembre 11 de 2015**, “Por la cual se niega una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VPB 37291 del 24 de abril de 2015”, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**Resolución SUB N° 133720 del 24 de julio de 2017** “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de prima Media con prestación definida vejez – Revocatoria”, suscrita por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**Resolución SUB N° 33323 del 06 de febrero de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez – Ordinaria), suscrita por el Subdirector de Determinación de la Dirección de prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9d4bab7d9c9f5a5ca4f2efc11b4487ac88174d760499a9fa4ebded61c9853**

Documento generado en 27/05/2022 10:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 54-001-33-33-006-2019-00238-00  
**ACTOR:** EFRAIN ALEXANDER CABARICO CAMPOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial al resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

### **1. Antecedentes**

Procedente del Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, quien en audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia territorial para continuar conociendo del presente asunto, decisión que a su vez, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 28 de junio de 2019, fue repartido el presente proceso a este despacho judicial el 06 de septiembre de 2019, y mediante auto del 12 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento del mismo, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, contra la decisión aludida, por considerar e insistir que se debe tener en cuenta que conforme a la certificación emanada por el Jefe de Personal del batallón ASPC N° 2 “Cacique Alonso Xequé de Barranquilla, esta unidad militar acogió al demandante durante sus dos (2) últimos años de servicio, previo a ser retirado por tener derecho a la pensión, asistiendo al curso de retiro asistido, el cual es un acto del servicio que adelantan los soldados profesionales quienes se les prepara para la vida civil productiva, y al existir una certificación anexa en dicho sentido, se debe tener en cuenta que la misma, fue el último lugar donde prestó sus servicios.

Con base en los argumentos expuestos, solicita con base en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, para evitar una consecuente nulidad dentro del presente asunto, se proponga el conflicto negativo de competencia en razón del territorio, atendiendo que el demandante tuvo como última unidad la del distrito de Barranquilla.

### **2.- Trámite procesal**

Mediante lista de traslado fijado el 24 de febrero de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto, por el término de tres (3) días, atendiendo las

previsiones del artículo 326 del Código General del Proceso, sin manifestación de la contraparte.

### **3.- Consideraciones para decidir**

En principio debe advertir el Despacho que atendiendo las previsiones establecidas por el artículo 86 del Decreto 806 de 2020, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. En este orden, y atendiendo que para la fecha en que fue interpuesto el recurso, no habían sido introducidas las reformas al Código con ocasión de la ley 2080 de 2021, así como tampoco se había expedido el Decreto 806 de 2020, es procedente el recurso interpuesto, atendiendo que conforme lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica

Realizadas las anteriores precisiones entra el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del proceso, proveniente del Juzgado Décimo de Barranquilla, quien como ya se refirió en audiencia inicial declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En este orden, resulta preciso indicar que atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 156 numeral 3 del CPACA, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub lite, se pretende por el accionante, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado el 08 de febrero de 2018, por el silencio de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante petición radicada ante dicha institución el día 08 de noviembre de 2017, y en forma consecuente, se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los años en los cuales su poderdante prestó sus servicios como soldado voluntario al servicio de la entidad demandada, entre otras.

Determinado en este orden el objeto del litigio, es evidente que al tratarse de un asunto de naturaleza laboral se rige por las reglas de competencia territorial inherentes a que el juez competente es el del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el demandante.

En este orden, encuentra el despacho que se aportan al expediente dos certificaciones, la primera adjunta con la demanda, a folio 15 del expediente, en la cual, el Jefe de Personal BAS02 “Cacique Alonso Xequé”, en su condición de Jefe de Recursos Humanos del Batallón de ASPC N° 2 hace constar:

“Que el Soldado Profesional CABARICO CAMPOS EFRAIN ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía N° 88'228.566 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) se encuentra realizando el Curso de retiro asistido en convenio con el Sena desde el mes de marzo de 2017 en las instalaciones de esa unidad.”

Constancia con fecha de expedición del 28 de agosto de 2017, en la ciudad de Barranquilla.

A su turno, la entidad accionada aporta con la contestación de la demanda y como sustento de las excepciones previas propuestas, entre ellas la de falta de competencia en razón al factor territorial, la hoja de servicios Nro. 3-88228566 del 09 de enero de 2018, en la cual se refiere como Dependencia Actual del SLP, el BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CORONEL JOSÉ ALBERTO SALAZAR A – TIBÚ (Norte de Santander). Causal de Retiro: Por tener derecho a la pensión. Disposición de Retiro: Orden Administrativa de Personal EJC 2555 11-12-2017. Fecha Corte (**Retiro**) 30-12-2017.

En este orden es claro para el despacho, que la última unidad donde prestó sus servicios el actor, lo fue el batallón de Ingenieros # 30 Coronel José Alberto Salazar, en el Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, siendo por tanto competente por factor territorial, los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta, y específicamente este despacho judicial donde fue repartida la demanda que nos ocupa.

No se desconoce por el despacho la certificación aportada por el recurrente, no obstante, como su mismo contenido lo indica, la misma hace alusión a que el demandante “se encuentra realizando el **curso de retiro asistido** en convenio con el Sena desde el mes de marzo de 2017 en las instalaciones de esa unidad”, curso que difiere como tal, de la prestación de los servicios en su condición de Soldado Profesional con la cual fue retirado del servicio.

En este orden se confirmará, la decisión de avocar el conocimiento del proceso, y por economía procesal se fijará fecha y hora para reanudar la audiencia inicial.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, el día 04 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a1da6bae77111868c41ac10ca5ddd0118e2910fd1c2c3d03037b68d2a85d5f**

Documento generado en 27/05/2022 10:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00296-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL SILVA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial y previo a pronunciarse sobre lo pertinente se tiene que, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 se estableció:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa y no se había dado inicio a la audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

## **Sobre las Excepciones previas.**

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL propuso en el escrito de contestación de la demanda la excepción de prescripción, respecto de la cual surtió el traslado respectivo, enviando copia a la parte demandante de dicho escrito, prescindiéndose de hacerlo por secretaría.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver sobre aquellas que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de la excepción y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas; al considerarse la excepción de prescripción mixta, el Despacho procederá a resolver la misma en la presente providencia así:

Se sustenta la excepción de prescripción del derecho, aduciéndose que en el evento en que al demandante le asistiera derecho alguno, conforme señala el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece la prescripción de las mesadas en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, es decir, el demandante agotó la vía gubernativa con el oficio que demanda, por lo tanto y en el evento que se acojan los planteamientos expuestos, se debe declarar probada la excepción.

Refiere que, los anteriores términos fueron ratificados por el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2019 Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01, y al existir legalidad en las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Respecto a esta excepción, aun y cuando se mencionó que tenía el carácter de mixta, por lo cual este sería el estado procesal para su resolución, lo cierto es que se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre el fondo del litigio, pues debe determinarse si al demandante le asiste o no el derecho que reclama, con el fin de establecer si le resulta viable la aplicación de dicho fenómeno por lo que la misma será analizada pero en el evento que se acceda a las suplicas de la demanda en pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se diferirá la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

## **De las pruebas aportadas y solicitadas.**

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda no se solicitó el recaudo o práctica de pruebas y se aportaron los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo, documentos que además no fueron tachados por la contraparte. Y a su turno, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales (Expediente Prestacional SLP. Silva Quintero Miguel), siendo innecesario el recaudo o decreto de nuevas pruebas.

Así pues, no habiendo manifestación adicional en cuanto al recaudo probatorio, debe señalar el Despacho que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo

182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, siendo que en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (subraya fuera de texto).*

Al tenor de lo previsto en la precitada norma puede concluirse que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, en los cuales y una vez surtido el trámite correspondiente se deberá expedir sentencia por escrito.

Por otra parte, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

Revisado el expediente se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo señalado considera el Despacho que el caso concreto se encuadra en la hipótesis contemplada en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **1.4. Fijación del litigio:**

En el caso concreto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 690 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del SLP. Miguel Silva Quintero, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004, al señalarse que se realizó una indebida aplicación al liquidar la prima de antigüedad, o si por el contrario el acto acusado se encuentra ajustado a derecho toda vez que al

demandante se le reconocieron la totalidad de partidas computables dentro de su asignación de retiro.

Asimismo, se estudiará si procede o no la aplicación de la prescripción establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y que es alegada por la parte demandada.

### **Traslado para alegatos de conclusión.**

Una vez fijado el litigio y facultadas las partes para alegar de conclusión por escrito cuando sea procedente dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito alegatos de conclusión en el término de 10 días, en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

De igual forma se reconocerá personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 y tarjeta profesional No. 158.347 del C.S.J. como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por el Director de la entidad y allegado con la contestación de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia, **PRESCINDIENDO** de la realización de la Audiencia Inicial

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada hasta el momento de decidir de fondo el asunto con la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: ADMITIR** e incorporar al expediente los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual forma, a la agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**SEXTO:** Una vez surtidas y en firme las actuaciones enunciadas en los numerales precedentes, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos de Ley.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda e incorporado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea95a72c3f3d3e255b12e306084ea0ee4a7701a13d4fbbc4471db77f3efba611**

Documento generado en 27/05/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**